

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/03/2020 16:46:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
JORGE LUIS /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/02/2020 16:17:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/03/2020 14:30:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/02/2020 14:34:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/07/2020 12:49:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPUGNACIÓN EN PROCESOS ESPECIALES CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Si la norma procesal establece que no procede ningún recurso contra sentencias de vista expedidas en procesos especiales contra funcionarios públicos, comprendidos en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal; tampoco procede la impugnación contra autos interlocutorios de vista emitidos por la Sala Penal Especial correspondiente.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinte

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el procesado **OSCAR RAÚL CORNEJO CUSTODIO** contra la Resolución número cinco del tres de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución de primera de instancia del trece de abril de dos mil dieciocho, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Especial, que declaró infundado el pedido de nulidad deducido contra la Resolución número catorce del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que le confirió traslado de la solicitud de integración del requerimiento acusatorio del Ministerio Público, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El procesado **OSCAR RAÚL CORNEJO CUSTODIO** interpuso recurso de casación excepcional (página 214) conforme con el supuesto de procedencia del numeral cuatro, artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. Alegó los motivos siguientes:

1.1. Inobservancia al debido proceso (numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal). Sostiene que el juez constitucional de Jaén emitió un mandato que impide que el Ministerio Público acuse; sin embargo, el juez de investigación preparatoria corrió traslado y obligó a que se conteste el requerimiento de integración de la acusación fiscal.

- 1.2. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional (numeral cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal). Reclama que no se consideraron los pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos en los expedientes números 607-2009-PA-TC y 813-2011-PA-TC, respecto a la ejecución inmediata de sentencia de primera instancia, prevista en el segundo párrafo, del artículo veintidós, del Código Procesal Constitucional.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución número diecinueve del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (página 262), se resolvió conceder el recurso de casación interpuesto. Se sostuvo que se cumplió con lo establecido en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal prescribe que: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos [...], cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.
4. La causal invocada por el impugnante es la prevista en los numerales uno y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, que prescribe: “1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías [...]. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En principio, cabe anotar que el presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio radica en que solo serán recurribles las resoluciones judiciales previstas por ley, en razón a que el derecho a recurrir tiene correspondencia con el principio de taxatividad. En esa dirección, el artículo cuatrocientos cuatro, numeral uno, prescribe: “Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley [...]”.
6. En efecto, el derecho a la pluralidad de instancia –previsto en el numeral seis, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú– se incorpora como una garantía de la función jurisdiccional. Sin embargo, ningún derecho es absoluto, lo que implica que este se encuentra sujeto a limitaciones legales; es decir, debe ser interpuesto en la forma, modo y plazo previstos por ley, por ser un recurso de configuración legal.

7. En este contexto, el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro, del Código Procesal Penal establece que la apelación de sentencias emitidas en procesos especiales de los funcionarios públicos comprendidos en el citado dispositivo legal –entre ellos: juez de paz letrado, juez de primera instancia, fiscal provincial y fiscal adjunto provincial– son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra cuya decisión no procede recurso impugnatorio alguno.

8. En el presente caso, se advierte que el proceso penal instaurado en contra del encausado Oscar Raúl Cornejo Custodio, versa sobre presuntos hechos cometidos en su calidad de Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Chiclayo. Por ende, su procesamiento se realiza en el marco de lo establecido en el artículo señalado en el párrafo precedente.

Dicho impugnante, recurre vía casación un auto de vista emitida por el Tribunal Superior, que confirmó la resolución de primera instancia del trece de abril de dos mil dieciocho, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Especial, que declaró infundado el pedido de nulidad deducido contra la Resolución número catorce del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que le confirió traslado de la solicitud de integración del requerimiento acusatorio del Ministerio Público. Dicho auto es una resolución interlocutoria y no una sentencia.

9. En esa línea de análisis, si la norma procesal establece que no procede ningún recurso contra sentencias de vista expedidas en procesos especiales contra funcionarios públicos comprendidos en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal; con mayor razón, tampoco procede la impugnación contra autos interlocutorios de vista emitidos por la Sala Penal Especial correspondiente.

10. Es más, jurisprudencialmente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el auto de calificación del Recurso de Queja NCPP N.º 204-2016/Lima, del cinco de mayo de dos mil diecisiete, ha establecido: “[...] en el referido proceso especial no se encuentra regulada la procedencia de recurso de casación para las sentencias de vista, menos aún se hace referencia alguna a los autos de vista [...] emitidos por la Sala Penal Especial [...] cuando actúa como órgano de apelación. En atención a ello, el argumento esgrimido para denegar el recurso extraordinario resulta válido [...]”.

11. Entonces, la resolución cuestionada (Resolución número cinco del tres de julio de dos mil dieciocho, emitida en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque) es irrecurrible. Y en ese orden de ideas, no cabe analizar si el recurso interpuesto cumple con las exigencias formales y especiales establecidas en el ordenamiento procesal. Consecuentemente, el recurso de casación excepcional formulado se rechaza y así se declara.

RESPECTO DE LAS COSTAS

12. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral dos, artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado, y en el presente caso no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NULA** la Resolución número diecinueve del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que resolvió conceder el recurso de casación interpuesto.
- II. INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el procesado **OSCAR RAÚL CORNEJO CUSTODIO** contra la Resolución número cinco del tres de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución de primera instancia del trece de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundado el pedido de nulidad deducido contra la Resolución número catorce del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que le confirió traslado de la solicitud de integración del requerimiento acusatorio del Ministerio Público, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.
- IV. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria suprema.
- V. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

S. S.

**PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS
AQUIZE DÍAZ**